

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Dirección general de Contribuciones.

##### Circular.—Recaudadores.

A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admisión y devolución de los caudales y efectos públicos que los Recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad, uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislación vigente, ha acordado esta Dirección general las disposiciones siguientes:

1.º Los Recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del Reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.º Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admisión de cada uno de los que se hagan deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberación no puede ser devuelto; cesando, por lo tanto, la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Dirección pase aviso á la Caja ge-

neral para la admisión de ella de los referidos depósitos.

3.º Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente, procederá el Recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que después le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese, parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago, además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.º Con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad, las fianzas de los Recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando después los expedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelación y devolución.

5.º Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real instrucción de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesión de la cobranza de contribuciones á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.º Aprobada aquella y mandada dar la posesión á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Dirección por el correo del mismo día, cuidando de expresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de Recaudadores tienen obligación de mandar, en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.º Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Dirección para su conocimiento cuando los Recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores tendrán presente que en estos casos deberán otorgar los mismos Recaudadores escritura de ratificación, en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas, y que á ella ha de unirse precisamente certificación de solvencia del interesado en su anterior encargo de Recaudador.

8.º Si durante el contrato de recaudación conviniese á algún interesado la sustitución de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles también según instrucción y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia, quien, si después de haber oído á la Administración de Hacienda pública estimase el canje, lo avisará así directamente á la Dirección de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.º Expedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza, insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Dirección.

10.º Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los Recaudadores tenga necesidad de emplear la Administración para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicación en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Ad-

ministrador pasará al Gobernador de la provincia una certificación expresiva del descubierto que resulte al Recaudador, contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicación ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11.º El Gobernador remitirá á la Dirección general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificación de que trata la disposición anterior, á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las Arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero, ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12.º A la certificación de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Dirección del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los Depósitos expedidas por la Caja general, ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificación de la Administración en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; espresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo al propio tiempo á la Dirección de la Caja de Depósitos.

13.º Llegado el caso de procederse á la aplicación ó venta de la fianza de un Recaudador, no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14.º Siempre que cesé la responsabilidad de algún Recaudador, y en su consecuencia proceda la cancelación de su fianza, los Gobernadores, de su cuenta y riesgo, lo acordarán así después de haber oído al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda, y tomados los demás informes que estimen necesarios, para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15.º Acordada la cancelación de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán también directamente á la Dirección de la Caja general de Depósitos para que se

proceda á la devolución del metálico ó efectos públicos que la constituyan, con arreglo al art. 16 del Reglamento de la misma, avisando á esta Dirección general haber dispuesto la cancelación de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16. Y finalmente, teniendo presente, así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública, la responsabilidad que en materia de admisión, aprobación y devolución de fianzas les imponen las instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los Recaudadores deben garantizar su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel, como de los que se presenten en fincas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á este Señor Regente, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por un Registrador sobre si habra de inscribir los documentos que se presenten en los últimos días del año actual y de que no pudiese tomar razon antes de 1.º de Enero próximo, siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislación vigente de los que se previenen en la que ha de regir desde dicho día; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y de la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Desde 1.º de Enero próximo ningún Registrador inscribirá documento alguno que, habiendo sido otorgado despues del 25 del corriente mes, no reuna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto á lo prevenido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la ley, 37 y 57 del reglamento.

2.º Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente, se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del art. 65 de la ley.

3.º Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado, en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

4.º Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar ó no hacerlo con la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley deba contener la inscripción, siempre que el documento sea válido.

5.º Cuando se presentare en el Registro un documento antiguo que contuviere alguna falta, se hará la anotación preventiva prevenida en el art. 19 de la ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, segun que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones 2.º, 3.º y 4.º que preceden.

6.º Las faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del reglamento.

Y S. S. en su vista ha acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, á los efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.

En la Gaceta del 12 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del cinco, cuyo tenor es como sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administración de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.º Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremi-

siblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificación.

3.º El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.º En el mismo día de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.º El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.º El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligación de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.º Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.º Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal, seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolución, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10.º Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos

que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separación de registros, las fechas de la expedición, recibo, vicisitudes y devolución de cada exhorto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Señores Regente y Fiscal de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 22 de Diciembre de 1862. Vicente Lusarreta.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á este Sr. Regente, con fecha 24 del actual, la orden siguiente:

«Teniendo en cuenta la necesidad de que los Registradores formen índices de las inscripciones que hayan de hacer en los nuevos libros, esta Dirección ha acordado remitir á V. S. los adjuntos modelos, y dictar, para su inteligencia, las disposiciones siguientes:

1.º En cada Registro se llevarán dos índices; uno por fincas, y otro por personas.

2.º Se llevará un índice por fincas para cada Ayuntamiento, el cual se dividirá en dos; uno para las rústicas, y otro para las urbanas.

3.º En el de fincas rústicas se expresará en otras tantas casilla: 1.º el nombre de la finca, y si no le tuviere, el del sitio ó pago en que esté situada; 2.º la clase, expresando si es prado, huerta, monte etc.; 3.º la cabida; 4.º un lindero; 5.º otro lindero, debiendo ser los dos que se elijan entre los cuatro puntos cardinales, los mismos para todas las fincas; y

6.º el número que tenga en el Registro, y el libro y folio en que esté inscrita. Al expresar el número del libro se tendrá en cuenta el que le corresponda entre los del Ayuntamiento á que pertenece la finca, excepto en los Registros que no han de inscribir por Ayuntamientos desde 1.º de Enero, los cuales expresarán el número del tomo, ó sea el que les corresponda entre todos los de la propiedad, según el orden en que se hayan abierto, el cual habrá de estar estampado, segun está prevenido, en la parte inferior del lomo de cada uno, anteponiendo en este caso al número la letra T, así como en la anterior deberá anteponerse una L.

4.º En el índice de fincas urbanas se expresará en tres casillas: 1.º la calle; 2.º el número que en la misma tiene la finca; y 3.º el número que tenga en el Registro, y el libro y folio en que esté inscrita, teniendo en cuenta, respecto al número de aquel, lo prevenido en la disposición anterior.

5.º Si algun Ayuntamiento comprendiera varios pueblos, puede añadirse una casilla mas en los dos índices referi-

dos entre la primera y segunda, y en ella se expresará el lugar, aldea, concejo, parroquia etc. á que pertenezca la finca, á fin de evitar la confusion á que pueda dar lugar el haber en varios pueblos dos pagos, sitios ó calles de un mismo nombre.

6.º «Estos índices se llevarán en cuadernos por orden alfabético, á cuyo fin se dejará á cada letra cierto número de hojas, en las que se asentarán todas aquellas fincas cuyos nombres ó los del pago en que estén situadas empiecen con la misma letra.

7.º «El índice de personas comprenderá todos los propietarios de partido y se llevará por orden alfabético de apellidos.

8.º «En la casilla primera de este

índice se expresará el número que corresponda al asiento entre los de cada letra, y tiene por objeto relacionar todas las indicaciones que haya en el índice referentes á un mismo propietario, á cuyo fin, despues de llenar las líneas de las casillas tercera ó cuarta que se dejen para cada uno, se pondrá al final V o = que sera el número que ha correspondido al nombre repetido del propietario.

9.º «Las indicaciones de la casilla tercera se harán expresando el tomo y folio en que se hallan las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el propietario, teniendo en cuenta la numeracion general de los tomos y no la especial de los libros de cada Ayuntamiento.

Quando sea de hipotecas la inscripcion ó anotacion, se pondrá la letra H antes del número del tomo.

10.º «En la casilla cuarta se expresarán todas las cancelaciones de las inscripciones y anotaciones indicadas en la tercera, repitiendo al efecto en aquella los números con que están expresadas en esta.

11.º «Cuando una anotacion preventiva se convierta en inscripcion, se indicará esta en la tercera casilla, y se repetirá en la cuarta la indicacion de aquella, hecha en la tercera.

12.º «Siempre que al hacer alguna inscripcion ó anotacion el Registrador observe algun cambio verificado en los

linderos, clase etc. de una finca, hará en los índices las correcciones oportunas, á fin de que no le conduzcan á error.

13.º «Si por especiales circunstancias de localidad, algun Registrador creyera preciso adoptar otro sistema para la formacion de índices, lo manifestará á la Direccion del ramo, proponiendo el método que considere mas acertado.»

Y en su vista S. S. ha acordado se circule á los Registradores del territorio de esta Audiencia, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Diciembre de 1862.  
—Vicente Lusarreta.

### INDICE DE PERSONAS.

#### Distrito hipotecario de

NUMERO.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	TOMOS Y FOLIOS	IDEM
		EN QUE SE HALLAN LAS INSCRIPCIONES, Y ANOTACIONES EN QUE ESTÁ INTERESADO.	DE LAS CANCELACIONES DE LAS MISMAS.
1	Alvarez, Don Manuel.	T. 3.º 160. — T. H. 2.º 220. — T. 7.º 65.	T. 7.º 65. — T. H. 2.º 220.

### INDICE DE FINCAS RUSTICAS.

#### Ayuntamiento de

NOMBRE DE LA FINCA Ó DEL PAGO Ó SITIO EN QUE SE HALLA.	CLASE.	CABIDA.	LINDERO.	LINDERO.	NUMERO	LIBRO Y FOLIO
					DE LA FINCA EN EL REGISTRO	EN QUE ESTÁ INSCRITA.
Alamo (el).	Prado.	2 fanegas.	Tierra de Manuel Perez.	Huerta de José Gonzalez.	55	L. 2.º — 25
Alluras (las).	Huerta.	8 celemines.	Camino de la Capilla.	Tierra de Juan Ibañez.	63	T. 2.º — 65

### INDICE DE FINCAS URBANAS.

#### Ayuntamiento de

CALLE.	NUMERO.	NUMERO DE LA FINCA EN EL REGISTRO.	LIBRO Y FOLIO EN QUE ESTA INSCRITA.
Alameda.	40	82	L. 1.º 160

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á este Sr. Regente, con fecha 23 del actual, la orden que sigue:

«Aproximándose el día en que ha de empezar á regir la nueva ley hipotecaria, y conviniendo regularizar la tramitación de los expedientes de consulta sobre puntos de aplicación de la misma, esta Dirección general se considera en el caso de recordar á V. S. la necesidad de que las consultas que eleven los Registradores de la Propiedad, vengan acompañadas del informe del Juzgado y de la decisión ó dictámen razonado de la Regencia, ya por la mayor ilustración que resultará en los expedientes, ya para atenderse estrictamente á los artículos 276 de la ley, y 222 y 223 del reglamento que la acompaña, de cuyo exacto cumplimiento no es posible prescindir.»

Y S. S., en su vista, ha acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento á los efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Diciembre de 1862.  
—Vicente Lusarreta.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1863, anunciada para el día 11 del corriente en el número 184, correspondiente al día 21 de Noviembre último, se anuncia nuevamente por término de 15 días, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y tipo máximo de 19.600 rs.

Valladolid 20 de Diciembre de 1862.  
—Castor Ibañez de Aldecoa.

**PLIEGO de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1863.**

- 1.ª La subasta y adjudicación provisional del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863, tendrá lugar en mi despacho el lunes 3 de Enero próximo.
- 2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno, hasta las doce de la noche del Domingo 4 de Enero de 1863.
- 3.ª A las doce del referido día 3 de Enero de 1863, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.
- 4.ª El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concu-

rentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19.600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1863, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de Oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgados de primera instancia.
- Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siem-

pre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del rematante, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadrados los ejemplares.
- Ministerio de Fomento.
- Biblioteca nacional.
- Idem provincial.
- Dirección general de Agricultura.
- Comisión general de Estadística.
- Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
- Uno para la Capitanía general del distrito.
- Uno para el Gobierno militar de la plaza.
- Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además lo que se necesiten para unir á los expedientes.
- Uno para cada Diputado á Cortes.
- Uno para Diputado provincial.
- Uno para el Ingeniero de montes.
- Uno para el de caminos, canales y puentes.
- Uno para el de minas.
- Uno para el Arquitecto provincial.
- Uno para el de distrito.
- Uno para la Inspección de vigilancia.
- Uno para el Comandante de la Guardia civil.
- Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
- Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.
- Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.
- Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.
- Dos para el presidio.
- Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.
- Uno para la Junta provincial de Beneficencia.
- Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.
- Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.
- Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El empresario conservará archi-

vados 30 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios, sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1863, por el importe total al año de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE TIERRAS.**

Se venden en público-remate dos heredades de tierra existentes, la una en los términos municipales de los pueblos de Villardondiego y Pozo-antiguo, de cabida de unas 100 fanegas, casi todas de primera y segunda calidad, y la otra en el término de Tagarabuena, de cabida de 30 fanegas y 10 celemines de tierra.

La subasta tendrá efecto en el pueblo de Beyer de los Montes, del partido judicial de Toro, casa de D. Joaquin Ramos, el día 23 de Enero próximo, donde están de manifiesto, para los que quieran enterarse, los apeos ó deslindes de las heredades, y las condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate de las mismas.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.